

Causa R-28-2021 “Patagonia Ridge SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Patagonia Ridge SpA [Titular]

Reclamado:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la Res. Ex. N°2302 (Resolución Reclamada), de 20 de octubre de 2021, la SMA requirió a la empresa Patagonia Ridge SpA(Titular), bajo apercibimiento de sanción, el ingreso al SEIA del proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla”, ubicado en la comuna de Chile Chico, Región de Aysén.

El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, si bien el Proyecto contempla obras de desecación y drenajes, estas no se realizarían en una zona o área que deba ser considerada como un humedal; en este orden, las obras recaen sobre aguas subsuperficiales, y, al contrario, la tipología de ingreso al SEIA invocada por la SMA, se refiere a obras efectuadas respecto a cuerpos de aguas superficiales permanentes o temporales, hipótesis que no se verificaría respecto del Proyecto.

Señaló que, el objeto del Proyecto no sería drenar o desecar cuerpos de aguas superficiales, sino que, se trataría -en su mayoría- de drenar una zona con presencia de aguas subsuperficiales.

Sostuvo que, en cuanto al área intervenida o afectada por las obras del Proyecto, esta solo abarcaría alrededor de 4 hectáreas respecto de aguas superficiales, sumado a que dicha área no constituiría un humedal a la luz de las definiciones establecidas en la normativa legal y reglamentaria; en este orden, la zona intervenida se caracteriza por sus praderas patagónicas, las que han sido utilizadas históricamente para su explotación agrícola, lo que no se condice con los usos y características de un humedal.

Considerando lo expuesto, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada.

La SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, para efectos de determinar la existencia de un humedal, se debe tener presente las definiciones y conceptos otorgados por la Convención de Ramsar, normativa legal y reglamentaria interna, además de la bibliografía científica utilizada para su elaboración.

Sostuvo que, las obras ejecutadas por el Titular se desarrollaron sobre un humedal, entendiéndose por tal a aquellas áreas inundadas o saturadas por agua superficial o subsuperficial en una frecuencia y duración suficiente para sostener una prevalencia de vegetación típicamente adaptada para la vida bajo condiciones de suelos saturados, características que se presentarían respecto de la zona del Proyecto, conforme a los resultados obtenidas en fiscalizaciones ambiental, así como de la información proporcionada por el propio Titular. En otras palabras, un humedal también consideraría zonas con presencia de aguas subsuperficiales.

Señaló que, las obras de desecación y drenaje acarrearón la afectación de un humedal respecto a una superficie mayor a 30 hectáreas, lo que se acreditaría mediante el análisis de fotografías, imágenes satelitales, actas de fiscalización e informes técnicos realizados por terceros, así como el propio Titular.

Afirmó que, la zona de las obras del Proyecto coincide con el área del proyecto inmobiliario o loteo "Costanera del Lago", lo que permitiría dudar o cuestionar la finalidad o destino real de las obras de desecación y drenaje ejecutadas por el Titular, las que no recaerían sobre actividades agrícolas.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la impugnación judicial.

3. Controversias.

- i. Sobre la interpretación de la causal del art. 3° a.2.4) RSEIA.
- ii. Sobre la configuración de los supuestos de hecho del art. 3 a.2.4) RSEIA.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, no existe controversia en cuanto a que el Titular realiza obras de desecación o drenaje, tendientes a desaguar un área delimitada, sean éstas de origen superficial o subsuperficial.
- ii. Que, si bien el art. 3° a.2.4) RSEIA se refiere a las obras de drenaje o desecación respecto a cuerpos naturales de aguas superficiales, esto no implica descartar o eliminar la protección de las aguas subsuperficiales, considerando que estos flujos se encuentran interconectados y resultan

ser fundamentales para la mantención del balance hídrico del cuerpo de agua superficial; en este orden , las aguas subsuperficiales cumplen -en general- una función relevante para la salubridad del ecosistema en relación a las obras de drenaje o desecación de que se trate.

- iii. Que, considerando los conceptos y definiciones de humedal proporcionados por la literatura científica, normativa internacional, así como por la normativa legal y reglamentaria interna, se desprende que el objetivo de protección del art. 3° letra a.2.4) del RSEIA, no son única y exclusivamente las aguas superficiales, sino que la protección se extiende a las condiciones ecológicas, esenciales y representativas, de ciertos ecosistemas que poseen alguna medida de aguas superficiales (incluyendo a los humedales); en otras palabras, la protección se extiende -además de las aguas superficiales-, sobre aquellos elementos que permiten definir su extensión, abarcando la vegetación hidrófita y un sustrato constituido por los suelos hídricos no drenados.
- iv. Que, respecto a la afectación de la zona en la que se ejecutaron las obras, la normativa reglamentaria no exige un perjuicio o detrimento de cierta magnitud o entidad, por lo que basta con un cambio relativo que genere una pérdida, disminución o menoscabo que abarque una superficie mayor a 30 hectáreas, a la luz de la causal de ingreso -al SEIA- invocada por la SMA.
- v. Que, el propio Titular -sede administrativa y judicial- reconoció que el Proyecto implica la ejecución de obras de drenaje y desecación, tendientes a reducir el nivel de las napas freáticas con el objetivo de facilitar el crecimiento y mejorar la producción de árboles frutales.
- vi. Que, para justificar la existencia y extensión del humedal "Jeinimeni", la SMA no se sustentó únicamente en la información incorporada en el Inventario Nacional de Humedales -elaborado por el MMA-, sino que -además- se tuvo presente los hallazgos obtenidos en las fiscalizaciones ambientales realizadas en la zona del Proyecto, así como en los informes técnicos proporcionados por el Titular y por el Centro de Ecología Aplicada.
- vii. Que, considerando los antecedentes aludidos precedentemente, se desprende que el área del humedal "Jeinimeni" es menor a la señalada en la Resolución Reclamada, considerando que no toda la extensión de los diversos tipos de suelos cumplen con los criterios delimitación exigidos y necesarios para ser considerados como parte de un humedal; sin perjuicio de lo anterior, este error no afecta esencialmente la parte sustantiva de la Resolución Reclamada, por cuanto -en base a múltiples antecedentes técnicos- es posible concluir que, antes de la ejecución del

Proyecto, el humedal tenía por lo menos una superficie de 31 hectáreas, e inclusive, es posible que su extensión sea aún mayor, ya que, la información analizada recayó únicamente respecto de la zona que coincide con los límites del inmueble del Titular.

- viii. Que, si bien históricamente en la zona del Proyecto se desarrollaron actividades agrícolas, esto no desvirtúa o desacredita que dicha zona presenta características propias de un humedal, incluso con anterioridad a las obras de desecación y drenaje ejecutadas por el Titular. En este orden, conforme al análisis de imágenes satelitales que datan entre los años 2007 y 2018, la zona mantenía características de un humedal, con depósitos fluviales consolidados que dieron forma a un humedal en pendiente con aportes subterráneos y superficiales y con presencia de vegetación hidrófita. A mayor abundamiento, la misma memoria del Proyecto permite concluir que, ya en el año 2017, la zona presentaba problemas de mal drenaje a raíz de la excedencia de agua percolada en profundidad, a pesar de la supuesta ejecución de actividad agrícola alegada por el Titular.
- ix. Que, considerando la información técnica levantada por la SMA, y a la proporcionada por el propio Titular, se desprende que, originalmente, el Proyecto tenía por objeto drenar una superficie de 31,5 hectáreas, de las cuales 20,4 hectáreas se superponen con la delimitación del humedal "Jeinimeni" efectuada por la SMA y ratificada por el Tribunal. Además, constan diversas modificaciones y ampliaciones del Proyecto, consistentes en la adición de drenes y canales evacuadores, lo que acarrió la ampliación del área drenada, apreciándose también -con el paso de los años- una zona cada vez más intervenida y afectada en cuantos a los cuerpos de agua y vegetación existente con anterioridad al inicio de las obras; además, se reconfiguró el régimen de evacuación de aguas, ya que -en cierta medida- estas dejan de descargar hacia la Laguna, y descargan directamente en el lago General Carrera, afectando su régimen hidrológico. En conclusión, las modificaciones referidas generaron efectos ambientales sobre la totalidad del humedal "Jeinimeni", esto es, respecto a 31 hectáreas, por ende, se configura -además de los otros presupuestos ya analizados- el último de los requisitos o supuestos de hecho respecto a la causal de ingreso -al SEIA- establecida en el art. 3° letra a.2.4) RSEIA, lo que conlleva -en definitiva- la obligación del Titular de ingresar el Proyecto a evaluación ambiental.
- x. En definitiva, se rechazó íntegramente la impugnación judicial interpuesta por el Titular.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30]

[Ley N°21.202](#) [art. 1]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [arts. 3, 35, 36, 40, 55 y 56]

[Ley N°19.300](#) [arts. 2, 10 y 70]

[RSEIA](#) [art. 3 a.2.4)]

6. Palabras claves

Tipología de ingreso al SEIA, humedal, drenaje, desecación, cuerpos de agua superficiales, desecación, aguas subsuperficiales, inventario nacional de humedales, vegetación hidrófita, régimen hidrológico, objeto de protección.